



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00044-00
ACCIONANTE	RAFAEL CERQUERA SOTO.
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** presentó informe de cumplimiento de sentencia el día 5 de mayo del año 2021 a través del buzón del correo institucional, encontrándose pendiente de resolver, la solicitud de aclaración presentada el día 27 de abril del año 2021 a través del buzón del correo institucional por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 21 del año 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que este Despacho judicial, mediante sentencia de febrero 26 del año 2021, se resolvió:

“PRIMERO: AMPARENSE los derechos fundamentales del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO** al mínimo vital y vida en condiciones dignas, transgredidos por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Niéguese el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante frente al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDÉNESE al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente sentencia, actualice el **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO** e informe dicha actualización al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, en aras de que actualice los registros que posee del accionante y así mismo, informe a este Despacho el respectivo reporte, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDÉNESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que le haga el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA**, acerca de la actualización del **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO**, efectúe los trámites legales y administrativos pertinentes para incluirlo como beneficiario del programa **INGRESO SOLIDARIO** y en consecuencia girar al actor en un tiempo máximo de un mes, los dineros a los cuales tenía derecho por tal concepto y que no le fueron reconocidos, en virtud de su precaria situación socioeconómica y de salud durante el tiempo que se declaró el estado de emergencia económica, social y económica, conforme lo motivado.

QUINTO: ORDÉNESE al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, a través de la Trabajadora Social de la Secretaría de Gestión Social de la



*Alcaldía de Barranquilla, informe al accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO**, la opción de acceso al programa de **CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, para que este decida si acoge o no esta alternativa, debiendo en todo caso, informar a este Juzgado, lo decidido por el accionante sobre el particular, conforme lo motivado.*

[...]"

Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y posterior a ello, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** presentó memorial de solicitud de aclaración el día 27 de abril del año 2021 a través del buzón del correo institucional del Juzgado.

En razón de lo anterior, esta operadora judicial mediante proveído de mayo 4 de la presente anualidad, decidió **REQUERIR** al **ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Jaime Pumarejo Heins** como representante legal del ente territorial, para que diese cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela proferido por esta operadora judicial el día 26 de febrero del año 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia y rindiese el respectivo informe, dado que del cumplimiento de sentencia por parte del ente territorial, depende el cumplimiento de sentencia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Así las cosas, revisado el memorial presentado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se avizora que el ente territorial efectuó la actualización del **SISBEN** del accionante, **clasificándolo en el grupo C9** como **vulnerable** y que el señor **RAFAEL CERQUERA SOTO** manifestó no estar interesado en ingresar a un Centro de Bienestar.

No obstante, dentro de los anexos del memorial de cumplimiento de sentencia presentado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** no se allegó la constancia de notificación del ente territorial al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** de la actualización del **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO**, tal y como se le ordenó en la sentencia de tutela proferida por esta operadora judicial el día 26 de febrero del año 2021, razón por la cual se le requerirá al representante legal del ente territorial, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice el informe pertinente al **DPS** so pena de que se sancione al **ALCALDE JAIME PUMAREJO HEINS** con multa de tres (03) SMLMV al ser quien funge como representante legal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, máxime cuando de ello depende el cumplimiento de sentencia por parte del **DPS**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** solicitó la **aclaración de la sentencia** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, para el caso en que, de acuerdo a la información reportada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el **SISBEN** arroje una calificación superior al establecido como requisito por el programa, toda vez que se requiere una orden expresa por parte del Despacho, **en el evento de presentarse la situación de mayor puntaje al permitido**, en aras de poder sustentar la correspondiente adición presupuestal para la inclusión del señor **CERQUERA SOTO** como beneficiario del programa ingreso solidario por fuera de los parámetros establecidos por la norma, además de soportar la actuación administrativa realizada ante la auditoría realizada por parte de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que en la actualidad no existen cupos para la inclusión de nuevos beneficiarios.



Acerca de la aclaración, el artículo 285 del CGP, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De cara a la norma precitada, se tiene que la misma no estipula un término como tal para la presentación de la solicitud, por lo que deberá tenerse por presentada de forma oportuna, encontrando además pertinente la misma, habida cuenta que se encuentra fundada en una situación distinta a la planteada por esta operadora judicial en la sentencia de tutela, por cuanto pretende se aclare cómo debe actuar el DPS en caso de haber sido calificado el accionante con un puntaje mayor al permitido para el reconocimiento del ingreso solidario ordenado por esta funcionaria judicial en la sentencia de tutela objeto de la solicitud de aclaración.

Sea lo primero advertir, que esta operadora judicial en ningún momento ha ordenado a ninguna de las accionadas reconocer derechos distintos a los que otorga la Ley, ni mucho menos, derechos para los cuales no se cumpla el lleno de los requisitos que las normas consagran.

Esta operadora judicial fue totalmente clara respecto del amparo de los derechos fundamentales del accionante, los motivos que dieron origen a este y las acciones ordenadas, no obstante, se discriminaron las mismas a continuación:

1. Se ampararon los derechos fundamentales del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO** al mínimo vital y vida en condiciones dignas, al colegirse que habían sido transgredidos por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.
2. Se negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante respecto del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Se ordenó a la accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, actualizar el SISBEN del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO** e informarle dicha actualización al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en aras de que este último, actualizase los registros que posee del accionante.
4. La decisión adoptada frente al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, obedeció a que la última actualización efectuada al **SISBEN** del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO**, se efectuó en el año 2015 y fue uno de los motivos por los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, no incluyó al actor entre los beneficiarios del programa **INGRESO SOLIDARIO**, que exigía tener actualizado el **SISBEN** a enero del año 2017.



5. Resaltó esta operadora judicial frente al punto anterior, que dicho argumento por parte del DPS desconocía los principios de solidaridad y de respeto por la dignidad humana y derivaba en una violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de sujetos de especial protección constitucional que merecen personas como el accionante, por ser persona mayor en situación de pobreza, toda vez que las autoridades competentes de llevar a cabo dichos trámites, tienen la obligación de verificar las condiciones reales de los beneficiarios antes de proceder a iniciar el trámite, evitando la arbitrariedad y el incremento de la situación de indefensión en la que se encuentran, máxime cuando ya se dijo, **de conformidad con la normas nacionales e internacionales que este tipo de población es responsabilidad del Estado y que este debe adoptar todas las políticas y trámite administrativos necesarios para garantizar la efectividad de sus derechos.**
6. Se ordenó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que le hiciese el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA**, acerca de la actualización del **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO**, efectuase los trámites legales y administrativos pertinentes para incluirlo como beneficiario del programa **INGRESO SOLIDARIO** y en consecuencia, girase al actor en un tiempo máximo de un mes, los dineros a los cuales tenía derecho por tal concepto y que no le fueron reconocidos, en virtud de su precaria situación socioeconómica y de salud durante el tiempo que se declaró el estado de emergencia económica, social y económica.
7. Dicha decisión se fundó en que si efectuábamos la actualización del **SISBEN** a la fecha de la sentencia de tutela objeto de aclaración (febrero 26 de 2021), el actor continuaría acreditando para dicha calenda, pertenecer al **SISBEN 1** y no contar con apoyo alguno por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que garantizase su mínimo vital y vida en condiciones dignas.
8. El programa de **INGRESO SOLIDARIO** se encuentra regulado por el Decreto 518 de abril 4 del año 2020, **teniendo como finalidad atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional**, regulando el art. 1º de dicho Decreto, que las transferencias monetarias no condicionadas que conforman el mismo, se entregaran a personas y hogares que no sean beneficiarios de los programas FAMILIAS EN ACCIÓN, PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR – COLOMBIA MAYOR, JOVENES EN ACCIÓN o de la COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA.
9. En la sentencia de tutela objeto del presente pronunciamiento se determinó que el accionante no ostentaba a la fecha de la sentencia, la calidad de beneficiario de los programas FAMILIAS EN ACCIÓN, PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR – COLOMBIA MAYOR, JOVENES EN ACCIÓN o de la COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA, punto por el cual no podía ser excluido del programa **INGRESO SOLIDARIO**.
10. En ningún aparte de la sentencia de tutela objeto de estudio, se le ordenó al DPS reconocer el subsidio de ingreso solidario al accionante en caso de no pertenecer al grupo de personas en **situación de pobreza y vulnerabilidad** que exige la Ley.

El Decreto 1082 de 2015 define en su **Artículo 2.2.8.1.1. define el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** como un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.



Los factores o variables que son utilizados para realizar la evaluación de las condiciones de vida de los hogares son los definidos a nivel nacional por el Conpes Social de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1176 de 2007.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias y siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 de 2016, actualizó el instrumento de focalización individual Sisbén con un enfoque de inclusión social y productiva, denominado SISBÉN IV.

La nueva versión del sistema de focalización busca a través de la implementación de la nueva metodología, disponer de una herramienta de focalización de alta calidad, que permita mejorar la eficiencia en la asignación del gasto público y contribuya en el diseño y ejecución de estrategias encaminadas a la atención y solución de necesidades de la población pobre y vulnerable.

El nuevo **SISBÉN** comenzó a regir desde el 5 de marzo del año 2021, sin embargo, al haberse efectuado la actualización del **SISBÉN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO** hasta el día 16 de marzo del año 2021 por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y estar ajustada dicha actualización a los nuevos parámetros de calificación, avizora esta operadora judicial que en todo caso, el accionante fue calificado como C9 que pertenece al grupo de hogares en condición de vulnerabilidad.

Luego entonces, la calificación actual del **SISBÉN** del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO**, lo hace perteneciente al grupo de personas vulnerables a los que va dirigido el programa de **INGRESO SOLIDARIO** estatuido por el Gobierno Nacional y ratifica, la necesidad de la protección de sus derechos fundamentales por parte del aparato judicial, quedando en ese sentido aclarada cualquier duda que pudiese generarse sobre la sentencia de tutela objeto de la solicitud de aclaración por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **JAIME PUMAREJO HEINS**, en su condición de representante legal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice el informe pertinente al **DPS** so pena de que se le sancione con multa de tres (03) SMLMV, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACLÁRESE la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 26 de febrero del año 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de que el reconocimiento del **INGRESO SOLIDARIO** al accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO** por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, se supeditó a la demostración de su condición de población pobre o vulnerable dentro la que se encuentra el **SISBÉN 1** del antiguo método de calificación y el **C9** del actual método de calificación de dicha encuesta, y nunca se dispuso su reconocimiento al actor de encontrarse en un grupo que no estuviese en estado de pobreza o vulnerabilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

2021-00044

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a58a2e5eedbe0981682f01bae0a6fc7a314f2af35efbb79a05b0076685559a

Documento generado en 21/05/2021 04:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**